

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES POR TRANSPORTES O ESPECTÁCULOS**

### **Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento mantiene la Tasa por servicios especiales por espectáculos o transportes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

### **Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.

b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.

c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

### **Artículo 3. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Titulares, empresarios u organizadores, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.

b) Titulares de la empresa de los servicios de transportes y, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos, y

c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

### **Artículo 4. RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se determinará cuando se trate de los servicios señalados en los apartados a), b) y c) del artículo 2.1 en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, y el tiempo invertido;

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

#### EPÍGRAFE 1.- SERVICIOS ESPECIALES

a.- Por cada policía municipal, bombero, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción: 63,00 Euros

b.- Por cada vehículo municipal distinto a la motocicleta, por cada hora o fracción 34,00 Euros

c.- Por cada motocicleta cada hora o fracción: 23,00 Euros

3. En la aplicación de la Tarifa se observarán las siguientes reglas:

1 . Las cuotas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y las 24 horas del día, y en un 100 por 100 sí se prestaren de las 0 horas a las 8 de la mañana, o en día festivo.

2 . El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará, tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos centros de trabajo, y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

#### Artículo 6. EXENCIONES.

Están exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia.

#### Artículo 7. DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se trate de los servicios señalados en el artículo 2.1 a), b) y c), cuando se inicie la prestación, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

2. En el supuesto a que se refiere el artículo 2º.2 , el devengo de la Tasa tiene lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

#### Artículo 8. DECLARACIÓN E INGRESO

1. Los sujetos pasivos que se propongan celebrar espectáculos públicos, o los que motiven la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud.

2. De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, se exigirá el depósito previo del importe total de la cuota

devengada, sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite la instancia formulada en la que se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad.

3. El importe del depósito constituido se devolverá al interesado siempre que por causas no imputables al mismo se dejare de prestar el servicio o de realizar la actividad. A éste efecto el servicio se entiende prestado por el hecho de la concesión de la licencia.

4. Cuando no haya mediado solicitud expresa y el servicio se prestare por apreciarse su necesidad por motivos de orden público y seguridad ciudadana, y no se hubiere efectuado el depósito previo a que hace referencia el apartado 2 de este artículo, se practicará la correspondiente liquidación tributaria que será notificada a los sujetos pasivos, debiéndose efectuar el pago en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Publicada en el BOP Sevilla n.º 302, Supl. 110 fascículo 1, de 31/12/2008**